



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Tres (03) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora ANA ADELA DUQUE TABARES, en contra del señor ORLET OLARTE CASTRO. Del estudio de la demanda y sus anexos se observa unas falencias que da para su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

1º. Se observa que el poder otorgado por la señora ANA ADELA DUQUE TABARES, al profesional del derecho Dr. WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA, no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por la señora DUQUE TABARES, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle personería al abogado LOAIZA CASTAÑEDA.

No obstante, lo anterior, y para efectos de corrección, se le autorizará al abogado, que actúe solo para los efectos de este auto.

2.- El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la

presentación de las demandas, estableciendo que:

- "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".
- Igualmente, en su inciso 4º. Consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que, al demandado se le hubiese enviado por el canal digital o a la dirección física aportada, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte demandante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por la señora ANA ADELA DUQUE TABARES, en contra del señor ORLEY OLARTE CASTRO, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: No reconocer** personería para actuar al abogado Dr. WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: Autorizar** al abogado WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**

JUEZ

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28b2a7e1ff1c96c05b10c9a059b66da7bbd70d4aebf85eab729c50  
f172fd1bc**

Documento generado en 02/12/2021 08:42:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**